

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20256530000931
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20256530000931**
Fecha: **25-02-2025**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA

Cartagena de Indias D. T. H. y C.

Señor
JHON JAIRO ARIZA ESCORCIA
Carrera 28ª No. 15-45 Porvenir.
Soledad Atlántico

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO NÚMERO: 454 del 19 de mayo de 2020. EXPEDIENTE 033 de 2014.

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el contenido del Auto No. 454 del 19 de mayo de 2020 *"Por el cual se ordena correr traslado para alegar y se adoptan otras determinaciones"*, proferido por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Al presente aviso se adjunta una copia íntegra, auténtica y gratuita del mencionado acto administrativo en dos (02) paginas, igualmente se le informa que cuenta con diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Carlos
Cesar Vidal
CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Pastrana
Pastrana

Firmado
digitalmente por
Carlos Cesar Vidal
Fecha: 2025.02.26
09:49:23 -05'00'

Elaboró. Kevin Builes
Anexo: Auto No.454 de 19-05-2020.
Exp: 033 de 2014.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
454 del 19 de mayo de 2020

“Por el cual se ordena correr traslado para alegar y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009, la resolución No. 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 523 del 16 de octubre de 2015 esta Dirección Territorial otorgó el carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio No. 033 de 2014 adelantado contra los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera.

El auto No. 523 del 16 de octubre de 2015, fue remitido a la Jefe de área protegida de la Vía Parque Isla Salamanca, mediante memorando radicado No. 20166770000843 del 2016-04-06.

Que la Jefe de área protegida de la Vía Parque Isla Salamanca, el día 07 de marzo de 2016 notificó personalmente el auto No. 523 del 16 de octubre de 2015, al señor Jhon Jairo Ariza Escorcía identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.565.289, en la oficina administrativa de la Vía Parque Isla de Salamanca.

Que de la misma manera, la Jefe de área protegida de la Vía Parque Isla Salamanca, el día 04 de mayo de 2016 notificó personalmente el auto No. 523 del 16 de octubre de 2015, al señor Rafael Eduardo Ordoñez Rivera identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.619.545, en la oficina administrativa de la Vía Parque Isla de Salamanca.

Que las diligencias de notificación realizadas por la Jefe de la Vía Parque Isla Salamanca, fueron allegadas a esta Dirección Territorial mediante oficios radicados No. 20166770000843 del 2016-04-06 y 20166770001553 del 13-06-2016.

Que la Ley 1333 de 2009 no contemplo la etapa de alegatos de conclusión, pasando de la etapa probatoria a proferir fallo directamente, considerándose esto por la Doctrina y el Consejo de Estado un vacío normativo que se debe llenar con el principio de unidad normativa contenido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y dar aplicación directa al artículo 48 de la misma norma.

Frente al vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

*La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60)*

“Por el cual se da traslado para alegatos y se adoptan otras determinaciones”.

días [...] **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos** [...]».

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]»¹

De lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, se desprende la importancia de dar aplicación al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que existe un vacío en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental que debe suplirse con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, garantizando de esta forma el debido proceso administrativo ambiental.

Que de acuerdo con el dispuesto en el artículo 48 de la norma general (Ley 1437 de 2011) y una vez otorgadas el carácter de pruebas a las diligencias practicadas dentro del presente proceso sancionatorio, esta Dirección ordenará correr traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

DISPONE

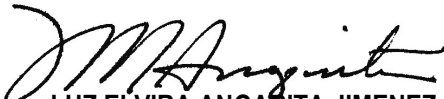
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el traslado a los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.565.289 y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.619.545, para que presente alegatos de conclusión, por el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar al Jefe de la Vía Parque Isla de Salamanca, para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 19 días del mes de Mayo de 2020.


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Kbuiles

¹ ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía. Los vacíos de la Ley 1333 de 2009 que regula el Régimen Sancionatorio Ambiental y la forma adecuada de llenarlos. Página 379. En GARCÍA PACHÓN, María del Pilar y AMAYA NAVAS, Oscar Darío (compiladores). DERECHO PROCESAL AMBIENTAL, Bogotá: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Primera Edición: 2014.